

CONDICIONES GENERALES

POLIZA REAJUSTABLE DE SEGURO DE VIDA TEMPORAL CONVERTIBLE Y RENOVABLE

Colmena Seguros, quien en adelante para efectos de esta póliza se denominará **LA COMPAÑÍA**, con sujeción a las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por el tomador y/o asegurado, otorga el siguiente seguro de VIDA ENTERA sujeto a las siguientes condiciones:

CONDICIÓN PRIMERA: AMPARO BASICO

MUERTE POR CUALQUIER CAUSA:

Mediante este amparo LA COMPAÑÍA, pagará la suma asegurada determinada en la carátula de la póliza al beneficiario designado por el asegurado, una vez comprobado legalmente la ocurrencia del fallecimiento de este.

CONDICIÓN SEGUNDA: EXCLUSIONES

El fallecimiento originado por el suicidio u homicidio del tomador/asegurado siempre y cuando este ocurra dentro de los dos años siguientes, contados desde la fecha de expedición de la póliza. Transcurrido el periodo de los dos años la muerte causada por el suicidio del asegurado está amparada.

La muerte causada por VIH positivo sida, siempre y cuando el diagnostico haya sido anterior a la fecha de expedición de la póliza.

Esta póliza no goza del beneficio de participación de utilidades.

CONDICIÓN TERCERA: DECLARACIONES DEL ASEGURADO (INEXACTA O RETICENTE)

El Tomador o El Asegurado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, se obliga a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, o cualesquiera otros cuestionarios que hayan servido de base para el otorgamiento del presente seguro. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por LA COMPAÑÍA, la hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del contrato de seguro.

Sin embargo, si la inexactitud o la reticencia son imputables a error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero LA COMPAÑÍA estará únicamente en caso de siniestro obligado a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado de riesgo, excepto los previstos en el artículo 1160 del Código del Comercio.

Las sanciones establecidas en esta condición no se aplicarán si la Compañía, antes de celebrarse el presente Contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre los cuales versan los vicios de la declaración o si ya celebrado este contrato se allana a subsanarlos expresa o tácitamente.

CONDICIÓN CUARTA: INDISPUTABILIDAD-IRREDUCTIBILIDAD

De conformidad con lo establecido por el artículo 1160 del Código de Comercio, una vez transcurridos dos años en vida del asegurado, contados desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, o desde la fecha de perfeccionamiento de su rehabilitación, o desde la fecha de aprobación del aumento del valor asegurado, según el caso, y encontrándose éste vigente, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error inculpable en la declaración de asegurabilidad ó en la solicitud de seguro.

Este beneficio no se extiende a los amparos accesorios que se hubieren expedido como complemento de este seguro.

CONDICIÓN QUINTA: PAGO DE PRIMAS

Los pagos de prima de la presente póliza se podrán realizar de las siguientes formas: Mensual, trimestral, semestral o anual. El pago de la prima o de la primera cuota, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

El Tomador dispone de un plazo de un mes, sin recargo de intereses, para el pago de la prima. Este plazo se contará desde el primer día de la renovación, sin perjuicio de lo indicado en la condición SEXTA.

Las primas podrán ser pagadas en cualquiera de las oficinas autorizadas por la Compañía.

CONDICIÓN SEXTA: PLAZO DE GRACIA

De conformidad con el artículo 1152 del Código de Comercio, efectuado el pago de la prima inicial de la Póliza, luego del pago de la primera cuota, en relación con el pago de las primas, La Compañía concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes.

Durante este período, la Póliza permanecerá en pleno vigor, de manera que si el Asegurado fallece durante dicho plazo de gracia, La Compañía pagará el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones vencidas y no pagadas, hasta completar la periodicidad definida.

Si las cuotas de las primas no fueren pagadas antes de vencerse el plazo de gracia ó no sea posible la aplicación del valor de rescate al pago de la prima, se producirá la terminación del contrato de seguro y la Compañía quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

CONDICIÓN SEPTIMA: REAJUSTE DE VALORES

El valor asegurado y las primas correspondientes a esta Póliza están expresados en Unidades U.V.R. y son los señalados en la carátula de la misma

El valor de la Unidad que se considerará tanto para el pago de cualquier beneficio como para el pago de las primas, será el vigente del día del pago efectivo.

CONDICIÓN OCTAVA: MODIFICACIÓN DE LOS VALORES ASEGURADOS

El asegurado puede solicitar por escrito disminución o aumento del valor asegurado. En el evento de solicitar aumento, deberá presentar pruebas de asegurabilidad satisfactorias, efectuar el pago de las primas futuras de acuerdo con el nuevo valor asegurado y pagar el ajuste de reserva a que hubiere lugar.

En caso de solicitar la disminución en el valor asegurado, La Compañía reajustará las primas futuras de acuerdo con el nuevo valor asegurado.

Tales modificaciones sólo producirán efecto a partir de la fecha en que la Compañía expida el anexo de aprobación correspondiente.

CONDICIÓN NOVENA: DEFINICIONES

Tomador de la póliza

Persona que contrata el seguro y a quien le corresponden los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, salvo aquellos que correspondan expresamente al Asegurado y/o Beneficiario.

Asegurado

Persona natural sobre quien recaen los riesgos y se estipula el seguro, y que deberá aceptar expresamente el mismo.

Beneficiario

Persona (s), a quienes el Asegurado reconoce el derecho a percibir la indemnización derivada de esta póliza en la cuantía que designe.

El beneficiario podrá ser a título gratuito, es decir: Aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del Asegurado, razón por la cual éste lo podrá cambiar en cualquier momento. Esta modificación surtirá efecto en la fecha de notificación por escrito a la Compañía. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso.

Cuando no designe Beneficiario o la designación la haga ineficaz o nula por cualquier causa, tendrá la calidad de tales el cónyuge del Asegurado en la mitad del seguro y los herederos de este en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento en que se designe genéricamente como Beneficiarios a los herederos del Asegurado.

Compañía

Entidad que asume la cobertura de los riesgos amparados de acuerdo con las condiciones de la presente póliza y que para efectos de este contrato será **Colmena Seguros**.

Póliza

Documento que contiene las Condiciones Generales, Especiales y Particulares que identifican el riesgo.

Prima

Precio del seguro, en cuyo recibo se incluirán además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

CONDICIÓN DÉCIMA: BENEFICIO DE CONVERSIÓN.

Estando la póliza en pleno vigor, el Tomador tiene el privilegio de convertir el plan de seguro en uno permanente a edad alcanzada sin coberturas adicionales cuando lo estime conveniente, sin que sea necesario practicar requisitos de asegurabilidad, siempre que el valor asegurado del nuevo plan no sea mayor que el original.

Después de la conversión, las primas que se causen serán las del nuevo plan de seguro en la tarifa correspondiente a la edad alcanzada por el asegurado en su último cumpleaños a la fecha de conversión.

La edad de emisión máxima permitida será la de sesenta y cinco (65) años.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA.

El presente seguro de vida individual será un plan temporal a cinco (05) años, el cual será renovable sin requisitos de asegurabilidad por un nuevo período y por la misma duración inicial, establecido en la carátula de la póliza inicial, con máxima edad de cobertura hasta los 70 años.

La Prima en unidades a pagarse durante el período de renovación será la que corresponda a la edad alcanzada en el último cumpleaños del asegurado.

CONDICIÓN DECIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA

El seguro terminará de manera automática por el no pago de la prima vencida del periodo de gracia, de conformidad con lo establecido en la condición SEXTA.

CONDICIÓN DECIMA TERCERA: BENEFICIARIOS

En caso de siniestro, el valor asegurado a través de esta póliza será pagado a los beneficiarios designados por el asegurado, los cuales aparecerán en la carátula de la póliza.

De conformidad con los artículos 1142 y 1143 del Código de Comercio, cuando no se designe beneficiarios, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, ó cuando el asegurado y el beneficiario mueran simultáneamente o se ignore cuál de los dos ha muerto primero, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

CONDICIÓN DECIMA CUARTA: CAMBIO DE BENEFICIARIOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 1146 y 1149 del Código de Comercio, en cualquier tiempo, mientras la póliza se encuentre vigente, el asegurado podrá designar nuevo(s) beneficiario(s) del Seguro, mediante un escrito en este sentido dirigido a la Compañía.

El cambio de beneficiario(s) surtirá efecto desde el momento en que dicha comunicación sea entregada en la oficina principal de la Compañía.

CONDICIÓN DECIMA QUINTA: AVISO DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1075 del Código de Comercio, el beneficiario o asegurado deberá dar aviso a la Compañía del acaecimiento del siniestro dentro de los tres (03) días siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: PAGO DEL SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio (modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990 y el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999) el pago del siniestro será efectuado por la Compañía a los beneficiarios, dentro del término legal de un mes contado a partir de la fecha en que se acreditó a la Compañía aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro, de acuerdo con el artículo 1077 del mismo estatuto.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: ERROR EN LA EDAD

De conformidad con el artículo 1161 del Código de Comercio, si la Compañía llegare a comprobar inexactitud en la edad del asegurado respecto de la que aparece en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas según el caso:

- a. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de la Compañía, el Contrato quedará automáticamente sujeto a lo previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio, es decir, la declaración de nulidad.
- b. Si la edad verdadera es mayor que la declarada, el Seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor asegurado guarde relación matemática con la prima anual percibida por la Compañía.
- c. Si la edad verdadera es menor que la declarada, el Seguro se aumentará en la proporción necesaria para que su valor asegurado guarde relación matemática con la prima anual percibida por la Compañía.

Para los casos b) y c) la Compañía podrá solicitar requisitos de asegurabilidad satisfactorios.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA: CESION DEL CONTRATO O PIGNORACIÓN

De conformidad con el artículo 1149 del Código de Comercio, la presente póliza podrá ser cedida a terceros por el Asegurado como garantía de una deuda u obligación; pero ninguna cesión obligará a la Compañía mientras no sea aceptada por ésta, previa notificación mediante entrega de un ejemplar del Contrato de Cesión y del original de la Póliza para su endoso correspondiente. La Compañía no será responsable en ningún caso por la validez de la cesión.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA: EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

De conformidad con el parágrafo del artículo 1046 del Código de Comercio (modificado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997) en caso de extravío o destrucción de la póliza, la Compañía a petición del Asegurado, expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto, será a costa del Asegurado. El duplicado de la póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada ó destruida.

CONDICIÓN VIGÉSIMA: ARBITRAJE

Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Contrato, deberán ser resueltas mediante la decisión de un Tribunal de Arbitramento que se conformará en Bogotá - Colombia, el cual estará conformado por tres (03) árbitros seleccionados de la lista A o B de la Cámara de Comercio de Bogotá a elección de las partes, dando aplicación a las normas colombianas vigentes al momento de su convocación.

Los Arbitros serán nombrados uno por la Compañía, otro por los beneficiarios, y éstos a su vez nombrarán un tercer Árbitro.

Si las partes de común acuerdo no logran elegir al tercer árbitro, este será elegido por los funcionarios competentes la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador, asegurado, beneficiario, se obligan a actualizar anualmente la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de vinculación a clientes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES

El asegurado está obligado a comunicar por carta certificada, dirigida a la Compañía, sus cambios de domicilio. A falta de ello, toda comunicación dirigida al último domicilio conocido por la Compañía, surtirá efecto en los términos de la presente Póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA: PRESCRIPCIONES

La prescripción de las acciones que se deriven del presente Contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

REG_SFC-25/11/2011 - 1425 -P-37 -37VI_VI.I_11/2017

www.colmenaseguros.com

Estos términos no podrán ser modificados por las partes.

CONDICION VIGESIMA CUARTA - DISPOSICIONES LEGALES

Para todos los aspectos no previstos explícitamente en la presente póliza, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio y demás normas legales pertinentes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA: PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

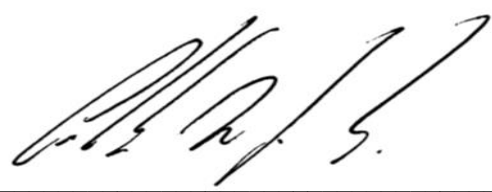
De conformidad con lo establecido por las normas legales de Colombia, sobre el tema de prevención de lavado de activos, el Tomador, Asegurado (s) y Beneficiario (s), se obligan con la Compañía a diligenciar con datos ciertos y reales en el formato que para tal menester se le entregue, a realizar las declaraciones que se estipulen en el formulario designado con total veracidad y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Cualquier inconsistencia o información falsa en las declaraciones o documentos aportados en razón a la presente cláusula se entenderá como reticencia en la información, y producirá los efectos consagrados en el Art. 1058 del Código de Comercio.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA: JURISDICCIÓN

El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el juez del lugar de celebración del contrato de seguro o del domicilio de la Compañía a elección del tomador.

EL TOMADOR



Colmena Seguros.

Firma Autorizada